

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00221 00**

Teniendo en cuenta que la justificación de inasistencia a la audiencia única allegada por la demandada **FLOR ÁNGELA PÉREZ CORREDOR**, no cumple con los presupuestos contemplados en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso “Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia” (Negrilla fuera de texto), en la que refirió problemas de conectividad, en contraposición de los argumentos expuestos por el demandado **OSCAR OSWALDO ORTIZ CASTRO** en curso de la audiencia que se llevó a cabo el 16 de febrero de 2023 de índole laboral, puesto que se advierte de las capturas de pantalla adosadas que, el bloqueo del correo electrónico florangela2007@yahoo.es y la recuperación de contraseña, se materializó con posterioridad, esto es, el lunes 20 de febrero a las 10:54, circunstancia de la que predica la falta de imprevisibilidad e irresistibilidad que configure una justa causa. Al respecto, resulta pertinente precisar que de manera previa la interesada, vinculada formalmente al trámite judicial debió “manifestar las razones por las cuales no puede realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.” (Parágrafo, artículo 1° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022).



En efecto, revisado el expediente se colige, que la memorialista desde el 16 de noviembre de 2022 suministró la dirección electrónica edgarcorredor34@gmail.com, como canal digital para surtir las notificaciones judiciales en curso del asunto de la referencia, en forma concreta respecto del auto admisorio de la demanda que se verificó ese mismo día a las 10:16 a.m., acorde con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 y el envío de la comunicación informando que se realizaría la referida audiencia, desde el pasado 8 de febrero a las 12:53 p.m., cuya entrega fue confirmada, por tal motivo se colige de manera inequívoca que tuvo conocimiento de la programación, de igual forma, disponía de un tiempo prudencial para comprobar la conectividad a la plataforma de TEAMS utilizada para el reseñado encuentro sincrónico y si había lugar a evidenciar los inconvenientes técnicos con anterioridad a la fecha designada para su concurrencia, quedando enterada de ello, al tenor del numeral 5 del artículo 78 del estatuto procesal adjetivo “ *Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.*”

16/11/22, 10:32

Correo: Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlo

Notificacion

edgar corredor <edgarcorredor34@gmail.com>

Mié 16/11/2022 8:44 AM

Para: Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C.
<j01pqccmcbtbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos, días. Desearía solicitar ser notificada, del proceso en mi contra. Atte flor Angela Pérez corredor.

Telegrama No.0015 - Proceso 2022-00221 - Audiencia

Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C.
<j01pqccmcbtbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/02/2023 12:53 PM

Para: caritoconk@gmail.com <caritoconk@gmail.com>; carol_lawyer@hotmail.com
<carol_lawyer@hotmail.com>; edgar corredor <edgarcorredor34@gmail.com>

Telegrama No. 0015

Señores:

JORGE ENRIQUE MORENO CARDENÁS
caritoconk@gmail.com
carol_lawyer@hotmail.com

CAROLINA CONTRERAS CARDENÁS (APODERADO)
caritoconk@gmail.com
carol_lawyer@hotmail.com

OSCAR OSWALDO ORTIZ CASTRO
edgarcorredor34@gmail.com

FLOR ANGELA PÉREZ CORREDOR
edgarcorredor34@gmail.com

Sírvase asistir el día **16 de febrero de 2023** a las **10:00 a.m.**, a la audiencia única, de manera virtual que se llevará a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams, acorde a lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11879 de 25 de febrero de 2022, suscrito por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas y con fundamento en lo reglado por el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la presente acción declarativa, con relación a la demandada **FLOR ÁNGELA PÉREZ CORREDOR.-**

SEGUNDO.- Imponer a la demandada **FLOR ÁNGELA PÉREZ CORREDOR** sanción de multa equivalente a **cinco (5) salarios** mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 3-0070-00030-4, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.-

Para lo cual, se le otorga el término de **diez (10) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1743 de 2014. Si no se acredita el pago dentro del referido plazo, remítase a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura copia auténtica de la presente providencia junto con certificación en la que se acredite que la providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que cobró firmeza y la fecha en que feneció la oportunidad para efectuar la respectiva notificación, dejando de todo ello constancia en el expediente.-

Procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.-

TERCERO: Se niega por improcedente la imposición de multa que prevé el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deprecada por la apoderada judicial del extremo activo, por cuanto la valoración de la excusa presentada le corresponde de manera exclusiva a esta funcionaria, sin que requiera pronunciamiento alguno de parte.

No obstante lo anterior, **se requiere** por única vez a los demandados **FLOR ÁNGELA PÉREZ CORREDOR** y **OSCAR OSWALDO ORTIZ CASTRO**, quienes actúan en causa propia (artículo 28 Decreto 196 de 1971), para que en lo sucesivo remitan a los correos electrónicos caritoconk@gmail.com y carol.lawyer@hotmail.com, que corresponden a la profesional del derecho, cada escrito o solicitud que se dirija a esta estrado judicial, so pena de imponer la sanción económica prevista *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar*

el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición **de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**"

En concordancia con las previsiones del artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 "Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (Destaca el despacho).

NOTIFÍQUESE.



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **18** hoy **17/03/2023** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3000c522cb1df4a9c32a7918b323c4beb08f85384b13b13b6eb358968fbfdf**

Documento generado en 16/03/2023 12:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>